

SECRETARIA Hoy, 07 de septiembre de 2020 paso a Despacho de la señora juez, el presente asunto para decidir sobre el emplazamiento formulado por la apoderada de la parte demandante. Para proveer.-

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, ocho(08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte demandante en cumplimiento al requerimiento formulado por esta Judicatura, solicita en escrito que antecede, se proceda con el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de la señora Blanca Inés Castañeda (q.e.p.d), toda vez que de acuerdo con el escrito acercado por la señora Rubiela Castillo de Mosquera, es ella la única heredera.

Atendiendo la petición del profesional del derecho y al verificarse que la demandada Blanca Ines Castañeda no se encontraba representada por apoderado judicial se procederá a impartir el trámite de los artículos 159 y 160 del C.G.P disponiendo la interrupción del proceso con los demás actos consecuenciales.

En esta misma providencia se accederá a la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante por cuanto es una medida urgente y de aseguramiento bajo lo signado por la parte final del artículo 159.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1°. DECRETAR la interrupción del proceso ante el fallecimiento de la señora Blanca Ines Castañeda a partir del momento en que se origina, esto es, el día 18 de junio de 2019.

2° ORDENAR que a costa de la parte actora, se surta la notificación por aviso a la señora Rubiela Castillo de Mosquera conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P en su condición de hija de la demandada debidamente acreditada con los documentos por ella aportados.

La citada deberá comparecer dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación. Vencido dicho término o antes cuando concurran se reanudará el proceso.

7652040030062006-00371-00
Jaiver Alonso Ramírez
Vs Blanca Inés Castañeda y Sandra Milena Mosquera Castillo
Auto sustanciación No. 680

3° EMPLÁZAR a los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de la señora Blanca Inés Castañeda (q.e.p.d) demandada dentro de este asunto.

De conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, remítase la información del presente asunto al Registro Nacional de Personas Emplazadas por una sola vez, entendiéndose que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado. Vencido el término de publicación se procederá a la designación de curador ad-litem si hubiere lugar.

4° DECRETAR la medida cautelar de embargo de bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No.378-34517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira propiedad de la señora Blanca Ines Castañeda.

Por Secretaría Oficiase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEISSY DANEYI GUANCHAZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 09 de septiembre de 2020

fem

7652040030062006-00371-00
Jaiver Alonso Ramírez
Vs Blanca Inés Castañeda y Sandra Milena Mosquera Castillo
Auto sustanciación No. 680

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a32da7e695d579c4d2438ddcd8ca02fa52e2213299b98c84d07955f23eef8c0

Documento generado en 08/09/2020 03:39:36 p.m.

2019-00047-00

Invercoob

Vs Omar Arley Núñez Ruales

Auto sustanciación No. 304

SECRETARIA: Hoy 08 de septiembre de 2020, paso a Despacho de la señora juez escrito que contiene excepciones. Para proveer

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Glosar al expediente el escrito que antecede a fin de que conste el abono realizado por el extremo pasivo, el cual será tenido en cuenta en la respectiva liquidación del crédito

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

v

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 09 de septiembre de 2020

Fem

2019-00047-00

Auto sustanciación No.342

SECRETARIA: Hoy 08 de septiembre de 2020 paso a Despacho de la señora Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$475.495 pesos, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CÚMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Palmira, 07 de septiembre de 2020.- paso a Despacho expediente informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$475.495.00	50
Notificaciones	\$16.600.00	107 y 110
Certificado registral	\$20.100.00	113
TOTAL COSTAS	\$512.195.00	

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, ocho (08) de septiembre dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 343

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

La decisión se notifica por Estados el 09 de septiembre de 2020

SECRETARIA: Hoy, 08 de septiembre de 2020 paso a la mesa del Despacho de la señora Juez expediente junto con escrito confiriendo poder y solicitando la terminación del proceso en coadyuvancia con la demandada. Informo que revisada la plataforma de depósitos del banco agrario se pudo establecer que existe el valor de \$11.115.876. No existe embargo de remanentes para este proceso. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

La secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

El representante legal de la entidad demandante, confiere poder al abogado doctor Brayan Alexis Rengifo Muñoz, a fin de que lo represente dentro de este asunto, por lo que se accederá a su reconocimiento al reunir los requisitos dispuestos por el artículo 75 del C.G. Proceso.

Como quiera que las partes de común acuerdo solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación con base en la suma de \$3.619.060, representados en depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto, renunciando a la etapa de liquidaciones y teniendo en cuenta que la petición se enmarca dentro de los lineamientos del art. 461 del C. G. Proceso se dispondrá su terminación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante autoriza la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto a favor del profesional del derecho a quien se le está confiriendo poder, se procederá a ordenar la entrega de los títulos que conforme la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia Palmira (V) deban ser cancelados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Brayan Alexis Rengifo Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143951875 y T.P No. 253838 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de Coonstrufuturo conforme al poder a él conferido.

SEGUNDO.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- **ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el 30% de la pensión que percibe la demandada María Teresa Rojas Suarez. Por secretaria librese el oficio al pagador de Colpensiones.

CUARTO: **ORDENAR** la entrega de la suma de \$3.619.060 a favor de la parte demandante, representado por el doctor Brayan Alexis Rengifo Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143951875. Librar el oficio respectivo al banco agrario.

QUINTO.- **ORDENAR** la entrega de la suma de \$7.496.816.00 a favor de la demandada y de los que con posterioridad continuaren llegando. Librar el oficio respectivo al banco agrario.

SEXTO.- **ORDENAR** el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 469400000390117 por el valor de \$1.881.752.00, en las siguientes sumas:

- \$1.665.796 a favor del demandante en las mismas condiciones del numeral cuarto de esta providencia.
- \$215.956.00 a favor de la demandada en las mismas condiciones del numeral quinto de esta providencia.

SÉPTIMO.- **EJECUTORIADA** esta providencia ARCHÍVESE el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

v


DEISSY DANEYL GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 09 de septiembre de 2020
Fem.

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

072d71d0e054e6f0e48763623751398f8e5c4a031c69a09f14cb1a77d2c442d

4

Documento generado en 08/09/2020 03:42:36 p.m.

SECRETARIA Hoy, 08 de septiembre de 2020 paso a despacho de la señora juez, el presente asunto para decidir sobre el emplazamiento formulado por la apoderada de la parte demandante. Para proveer.-

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA- VALLE
Palmira, ocho (08) de septiembre de 2020

La apoderada de la parte demandante solicita en escrito que antecede se ordene el emplazamiento del señor Héctor Fabio Sierra teniendo en cuenta que desconoce el lugar donde pueda ser notificado.

Atendiendo la petición del profesional del derecho, y como quiera que la solicitud se encuentra conforme a derecho, el Juzgado de conformidad con las disposiciones señaladas en el art. 108 del C. General del Proceso concordante con el Decreto 806 de 2020 dispondrá su emplazamiento

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1°. EMPLÁZAR al HECTOR FABIO SIERRA GOMEZ dentro del presente proceso cuyo demandante es María Eugenia Salazar.

2°: De conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, remítase la información del presente asunto al Registro Nacional de Personas Emplazadas por una sola vez, entendiéndose que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicada la. Vencido el término de publicación se procederá a la designación de curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

765204003006 2019-00061-00
María Eugenia Salazar
Vs Héctor Fabio Sierra Gómez y Ana María Ramírez
Auto sustanciación No.344

JUEZA

Se notifica por Estados el 09 de septiembre de 2020

fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

765204003006 2019-00061-00
María Eugenia Salazar
Vs Héctor Fabio Sierra Gómez y Ana María Ramírez
Auto sustanciación No.344

Código de verificación:

ce3ac4649f35f48ccea44d28587f3bf83948c79803425483a3cd6a3a660636cd

Documento generado en 08/09/2020 03:40:21 p.m.

Sucesión No. 7652040030062020-00125-00
Causantes: Laurencia Copete Mosquera, Juan Felipe Valois Bermúdez,
Nelson Valois Copete y Juan Felipe Valois Copete.
Auto interlocutorio No. 733

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 08 de septiembre de 2020. Paso a Despacho de la señora Jueza, la presente demanda, que no fue subsanada. Sírvasse proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

James Buiza Valois, por conducto de apoderada judicial, formuló demanda para proceso de Sucesión Intestada de los causantes Laurencia Copete Mosquera, Juan Felipe Valois Bermúdez, Nelson Valois Copete y Juan Felipe Valois Copete, demanda inadmitida en auto de 25 de agosto de 2020.

Al tenor de lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., disponía de cinco (5) días para subsanarla, sin embargo, no se allegó la subsanación requerida.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de sucesión intestada solicitada por James Buiza Valois.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante los anexos y traslados respectivos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE

Sucesión No. 7652040030062020-00125-00
Causantes: Laurencia Copete Mosquera, Juan Felipe Valois Bermúdez,
Nelson Valois Copete y Juan Felipe Valois Copete.
Auto interlocutorio No. 733

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Jueza

Se notifica por Estados el 09 de septiembre de 2020

Cl.

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb4b862dbd90f549c09e23dcf8782d9eee5d0040d044ab69c808d497f71ea5a

5

Documento generado en 08/09/2020 03:41:00 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 07 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta de la señora Jueza, la presente subsanación a la demanda presentada en término. Sírvasse proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Mediante proveído de 31 de agosto del presente año, se inadmitió la presente demanda.

De la verificación del escrito de subsanación se determina que la demanda se subsanó conforme a lo ordenado en el referido auto. La misma satisface las exigencias formales dispuestos en el artículo 82 y siguientes, como los lineamientos del artículo 368 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, por lo que corresponde admitirla con sus consecuenciales ordenamientos de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

1°. **ADMITIR** la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual se tramitará por el procedimiento Verbal, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

2°. **IMPRIMIR** el trámite previsto en el Título I Capítulo I Libro del Código General del Proceso correspondiente al proceso verbal. Se trata de un proceso de menor cuantía.

3° **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 369 del C. General del Proceso, por el término de veinte (20) días hábiles.

4°. **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el art. 8° del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Verbal No. 76-520-40-03-006-2020-00134-00
Demandante: Jaime Caicedo Urrea
Demandado: Industria de Muebles del Valle S.A.
Auto interlocutorio No. 732

En el acto de notificación deberá prevenirse a la parte que la misma se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La parte podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

5° Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, deberá la parte actora prestar caución dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto por estados, por el valor de \$ 9.000.000, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Denegar la petición de medida cautelar innominada por cuanto la misma se torna confusa respecto a indicar qué tipo de cautela solicita bajo esta figura.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 09 de septiembre de 2020

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Verbal No. 76-520-40-03-006-2020-00134-00

Demandante: Jaime Caicedo Urrea

Demandado: Industria de Muebles del Valle S.A.

Auto interlocutorio No. 732

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0c4a2a68c12ac495aa9e87ccd8ddc57c572a5df8b0186e465be878e
2903ba17**

Documento generado en 08/09/2020 03:38:11 p.m.